

LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 319 del C.G del P.)

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO DE TRASLADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	Fecha inicio	Fecha vencimiento
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO RAD. 00484-2023	CARLOS ARTURO VERTEL OSORIO	ANA KELLY IZQUIERDO NEGRETE	3 DIAS.	RECURSO DE REPOSICIÓN	19 de enero de 2024	23 de enero de 2024

Secretaría. Montería, 18 de enero de 2024.
En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 18 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m. y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria-



Señor(a)
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E. S. D.

Proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO No. 230013110003 2023 - 00 484 – 00

EUSEBIO ALONSO FERNANDEZ MIRANDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.001.637 expedida en Montería, domiciliado y residente en Montería, abogado en ejercicio con T.P. N° 195.052 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado especial de la parte actora, interpongo con este escrito, RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto del 5 de diciembre de 2023, por el cual se inadmitió la presente demanda.

Primer reparo de inadmisión por el Juzgado:

*“La parte demandante, no informó la forma como obtuvo la dirección física consignada para notificar la demandada, ni mucho menos allegó tal evidencia, por lo tanto no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Sobre esta causal de inadmisión, debemos señalar que existe una errónea interpretación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si de la dirección física se trata, no existe alguna regulación adicional en esta norma, puesto, que únicamente entra a regular lo atinente a notificaciones a direcciones electrónicas o sitios virtuales. Tratándose de la DIRECCIÓN FÍSICA señalada en la demanda, no dice la Ley en comento, que se deba informar al Despacho la forma como se obtuvo y aportar las evidencias correspondientes, esta regulación es únicamente para los trámites de notificaciones electrónicas.



El artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, indica que el interesado TAMBIÉN PODRÁ efectuar el envío de las providencias como mensajes de datos, a la dirección electrónica o SITIO suministrado. Estos sí deben llevar consigo la forma como se obtuvo y las evidencias del caso, pero eso solamente aplica para las notificaciones por DIRECCIONES o SITIOS virtuales, NO para direcciones físicas, las cuales se siguen regulando por lo señalado en el Código General del Proceso.

La inadmisión entonces obedece a no señalar como se obtuvo la dirección FÍSICA de la demandada, algo que no se contempla en la Ley 2213 de 2020, puesto que, cuando esta Ley dice “dirección electrónica o **sitio**”, este “sitio” es un sitio virtual, no sitio físico o dirección física, esto porque existen direcciones electrónicas o “sitios” electrónicos o virtuales. Un sitio web es conocido como un conjunto de páginas web que están conectadas entre sí y se encuentran alojadas en un servidor web. Este espacio virtual es accesible para cualquier persona con conexión a internet, que lo visite por medio de un navegador web, los sitios web son espacios virtuales que contienen toda la información que una persona o empresa quiere difundir a través de internet. Los sitios personales son, por su parte, aquellos que mantienen los individuos en distintas plataformas y que utilizan para mostrar información sobre sí mismos, ya sea a nivel escrito o bien mediante fotografías. Ejemplos de ellos son los sitios que tienen muchos usuarios en redes sociales tales como Facebook, WhastApp o Twitter.

La información en el escrito de demanda, sobre la forma en que se obtuvo el sitio web de la contraparte SÍ fue especificada, es decir, mediante información verbal del cliente al momento de conformar la demanda, ya que él conocía el número de teléfono 3104124115 con acceso a mensajes de datos vía WhastApp, hecho que se anotó bajo la gravedad del juramento. No es del caso aportar evidencia, puesto que se trató de una información de conocimiento del demandante, la cual fue dada al abogado en forma verbal como se dijo en el acápite de las notificaciones.



Sobre la segunda causal de inadmisión:

“observamos que tampoco cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar a la demandada mediante la dirección física anotada en el acápite de notificaciones.”

En la demanda se indicó que la demandada tenía como elemento de contacto el número telefónico 3104124115, con acceso a mensajes de datos, medio al cual se le envió la copia de la demanda y sus anexos, y por el cual se enviará el auto que admita la demanda, es decir, de las dos posibilidades para comunicar la demanda y notificar el auto que la admita, hemos optado por hacerlo en forma virtual o por medio virtual, no a la dirección física. El resaltado del juzgado en el auto que inadmite la demanda se observa *“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*, pero en este caso, sí se conocía el canal digital (mensaje de datos), por lo que no se debe acreditar el envío físico de la demanda.

En los folios 15, 16 y 17 de la demanda se encuentran las constancias del envío del escrito y sus anexos al número de contacto de la demandada, mediante mensajes de texto, lo mismo que la constancia del recibido, es por ello, que no era necesario hacer otro envío a la dirección física. Razones por la cuales, no es de recibo la inadmisión de esta demanda, y, con todo respeto, se le solicita revocar el auto recurrido y proceder a dar admisión a la demanda.

Atentamente,

EUSEBIO FERNANDEZ MIRANDA
C.C. No. 11.001.637 de Montería
T.P. No. 195.052 del C. S. de la J.